



LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE GÉNERO.

**"R. C. E' s/ recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º
63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".**

Carrera: Abogacía

Alumna: Vila Attaguile Cynthia Karen

Legajo: VABG98910

DNI: 35.877.961

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Fallar con perspectiva de género.

Año: 2021

SUMARIO:

I. Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.- Posición del autor/ar tomada con respecto al caso: a) Arbitrariedad de las sentencias. b) Reduccionismos. c) La Legítima Defensa bajo la lupa de la Violencia de Género. d) Contradicción con normativa internacional con jerarquía constitucional o normativa interna. - VI. - Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN:

Comenzaré estableciendo que lo que en este trabajo se analizarán, serán problemas de razonamiento jurisdiccional de tipo probatorio. Esta sentencia, firme, fue dictada por la CSJN, y dicha jurisprudencia se encuentra publicada en la página de la Corte¹; la misma, deja sin efecto una resolución judicial de un Tribunal inferior, considerada arbitraria, por su falta de análisis con perspectiva de género, es decir, en donde se omite valorar el contexto social y las particularidades de los sujetos involucrados en el proceso, se descreen caprichosamente dichos de la persona que sufre violencia y se afirma que la situación que llevó a los involucrados ante la justicia fue “otra más de sus peleas”. Se encuadró el hecho en un vínculo de agresión recíproca, y, sumado a esto, se condena por su accionar a la imputada, de forma tal, que la sentencia no parece suficiente ni adecuada para hacer justicia al caso analizado. Esto motivó a la defensa para apelar dicha sentencia y así llega hasta la CSJN a través de un recurso extraordinario. Cuando el razonamiento judicial parte de estereotipos de género se producen investigaciones deficientes en las que no se concretan todas las medidas de prueba que son necesarias para alcanzar la verdad. Por esta razón, el uso de estos estereotipos vuelve arbitrarios a los procesos.

¹ El fallo se encuentra publicado como jurisprudencia en la página de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en el siguiente link:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=755820&cache=1628123163306>

En la resolución judicial por la que se declara procedente este recurso, y se deja sin efecto la sentencia apelada, fueron tratados también los elementos de la legítima defensa. Incluir en las decisiones judiciales perspectiva de género implica tener en cuenta las circunstancias en las que ocurren los hechos, que no necesariamente coinciden con los estándares tradicionales fijados para los casos de legítima defensa. De tal manera, en la práctica, si no se incluyen estos nuevos paradigmas valorativos, la dogmática penal, abstraída de su entorno, no siempre resultará adecuada al caso concreto.

II. ASPECTOS PROCESALES:

A. PREMISA FÁCTICA:

Para iniciar con las cuestiones relevantes del caso, primero debemos conocer quiénes son las partes: C. R. (ella) y P.S. (el). Tienen tres hijos en común. El hecho por el que se lleva a conocimiento de la justicia esta relación transcurre cuando, un día, como consecuencia de no haber C. R. saludado a P. S. al llegar a la casa en la que convivían, aun habiendo disuelto el vínculo de pareja, P. S. lleva, a C.R. hasta la cocina a base de empujones y sucesivos golpes en el estómago y en la cabeza. Ante tal situación y al ver que él no se detenía, temiendo por su integridad y que fuera a matarla, ella toma un cuchillo y sosteniendo que “fue lo que tenía más a mano”, hiere a P. S. en el abdomen y en su mano izquierda, quien no para de pegarle hasta este momento.

Ante esto, el tribunal, no solo descrea su versión, sino que también se omite considerar prueba determinante que la avalaba, ya que la médica legista que examinó a R. dejó constancia de hematomas con dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y miembros inferiores y que refirió dolor en el rostro, sin observar lesiones agudas externas. Por lo que, aunque se tuvo por probado que recibió golpes, se negó que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485.

A esta situación cabe agregarle el hecho de que no era la primera vez que C. R. era golpeada por su ex pareja. Ella ya lo había denunciado con anterioridad, incluso en una ocasión tuvo que irse a la casa de su hermano durante un periodo de tres meses. Sin embargo, sus hijos no estaban cómodos con la situación y sumado a que ella dependía económicamente de él y que sentía culpa, continuó conviviendo con él.

Otro dato relevante es el hecho de que la hija de ambos afirma haber visto a su madre tirada y a su padre golpearla, pero no al revés. Otros testigos declaran haberla visto golpeada y haber presenciado situaciones en las que había maltrato verbal.

B. HISTORIA PROCESAL:

La historia procesal del fallo bajo comentario se produce de la siguiente manera:

1°. Es el Tribunal en lo Criminal N.º 6 del Departamento Judicial de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires, quien dicta la sentencia, que luego será apelada.

2°. Contra esta sentencia del Tribunal del juicio, se deduce recurso de casación, ante el Tribunal de Casación Penal, el cual fue rechazado por dicho Tribunal.

3° Ante esta situación, la defensa de la condenada interpone recurso de inaplicabilidad de ley y recurso de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

4° La Suprema Corte de justicia de Buenos Aires desestima, por inadmisibles, dichos recursos interpuestos por la defensa contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por lo que se pasa a la última instancia.

5° Esta hace alusión a la CSJN, ante quién se interpone un recurso extraordinario, el que se declara procedente y que constituye el fallo bajo análisis.

C. DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:

Es importante destacar que la Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación interino, quien sostiene que el recurso extraordinario interpuesto es procedente por la arbitrariedad de la sentencia.

A pesar de que en principio no son revisables ante la Corte las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, la regla puede ceder ante supuestos de excesivo rigor formal, susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal. (Art. 14, Ley 48). Por consiguiente, la CSJN admite el recurso y deja sin efecto la sentencia emanada del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

III. RATIO DECIDENDI:

En este punto, para exponer los fundamentos que llevaron a la Corte a decidirse en el sentido que lo hizo, me voy a remitir al dictamen del procurador, porque es ella misma (la Corte) quien lo permite. Sostiene que el Tribunal de Casación, no solo descreyó de manera inmotivada la versión de la nombrada, sino que, además, omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Negó que este hecho en particular y sus antecedentes constituyeran violencia de género, contradiciendo de esta manera lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Se dijo que, si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, “podría haber actuado de otra forma”.

El a quo consideró también, en relación al recurso de inaplicabilidad de ley, que faltó adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada. El fiscal dictaminó a favor del recurso de la defensa. Dando así lugar a una nueva causal de arbitrariedad.

En relación a la caracterización de la relación entre R. y S. hubo una incompreensión de la problemática de la violencia contra la mujer. La valoración de la prueba es también inicua. La declaración de la víctima es crucial y aún ante la ausencia de evidencia médica o la falta de señales físicas, no podemos, de forma alguna, inferir que la violencia no se ha producido. Además, la hija mayor de ambos, expresó que ya había visto a su padre golpear a su madre y no la situación inversa. Respecto a la legítima defensa, en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para esta causal de exclusión de la antijuridicidad en otros casos, ya que la violencia contra la mujer tiene características específicas que debe lograr comprender el razonamiento judicial. Evaluar con criterios de género implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. Además, no se tuvo en consideración, al momento de fallar, tanto en primera instancia, como en las sucesivas, los lineamientos que se han seguido por la jurisprudencia, como, por ejemplo, el “fallo Leiva”, o el “fallo Casal”, precedentes mencionados.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES:

a. Doctrinales:

Considero conceptos clave, por un lado, *fallar con perspectiva de género* y por otro, la *legítima defensa en situaciones de violencia de género*.

Juzgar con perspectiva de género implica que conozcamos la influencia de los patrones socioculturales en la violencia contra la mujer; es por esto que es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que le permita entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión. Es muy importante que el mismo comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. Tenemos dos opciones: o se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin. (Medina, 2018/09)

Legítima defensa en casos de violencia de género: la ley penal debe ser leída y aplicada desde una óptica de género, es decir, a la luz de los estándares de derechos humanos. No es posible analizar estos casos de forma aislada. Se vuelve imperioso estudiar el contexto, que va más allá de un hecho puntual. Si como parte de los datos de este marco se revelan las verdaderas circunstancias de la experiencia de las mujeres golpeadas y se analizan las condiciones sociales y psicológicas en las que éstas ocurren, las dificultades económicas y sociales que ellas enfrentan para dejar este tipo de relaciones, se puede lograr una mejor comprensión del fenómeno de la violencia y de la respuesta que se brinda. (Leonardi y Scafati, 2019/08).

De víctima a victimaria: la ley penal Argentina en su concepción actual es insuficiente para resolver este tipo de casos. Las autoras creen que no da respuestas a los problemas donde existe una relación desigual entre opresor y oprimida, porque fue escrita en el contexto de una sociedad patriarcal. Por eso desarrolla el concepto de legítima defensa, no desde la interpretación tradicional que los trabajadores del derecho le han dado, sino desde un punto de vista feminista, ajustado a los estándares de derechos humanos. Hasta que la ley cambie e incluya una perspectiva feminista, debemos interpretarla teniendo en cuenta tratados de derechos humanos como La Convención Interamericana para Erradicar la Violencia Contra la Mujer. (Pecorini y Araya, 2019/08)

Legítima defensa en la violencia de género en el ámbito doméstico: la problemática actual que existe en torno a la procedencia de este instituto, en los contextos

de violencia de género en el ámbito doméstico, es determinar en qué momento concurren dichas circunstancias. Las mujeres que padecen violencia doméstica, se encuentran atrapadas en un entorno de maltratos, tanto físicos como psicológicos y psíquicos, por parte del agresor, que es con quien mantienen un vínculo afectivo. (Cvetnic, 2017)

La mujer ante el derecho penal: hace referencia a la institución de la legítima defensa y a los requisitos exigidos por esta institución, donde el problema fundamental viene dado por la exigencia del requisito de que el ataque sea «inminente». En efecto, ello será difícil, ya que precisamente en situaciones de inminencia lo normal es que la mujer no responda (por desigualdad de fuerzas o por miedo a un mal mayor). Con lo cual es probable que la mujer responda cuando la inminencia del ataque ya ha pasado (y aún no se ha producido el próximo). En cuanto a la necesidad racional del medio empleado: ello plantea la problemática de dilucidar si la respuesta de la mujer fue racional respondiendo a preguntas como ¿por qué no se escapó?, ¿por qué no lo denunció?, ¿por qué tuvo que matar? El problema es si estos criterios de racionalidad son contestados de acuerdo a la perspectiva del «hombre medio» o al de la «mujer media (maltratada)». Pues para ellas son fácilmente contestables: porque no sabía dónde ir, porque no podía dejar a los niños, porque en comisaría no le aceptaron la denuncia o se la aceptaron, pero ella tuvo que volver a casa, porque no disponía de un medio de menor intensidad que el matar para responder a las agresiones físicas del marido, etc. En efecto, el mensaje que se está dando es que su respuesta no fue racional, sino irracional. (Larrauri, 2021/05)

Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina: muchos de los problemas vinculados con la aplicación de este instituto involucran cuestiones probatorias, por ejemplo, por la circunstancia de que la mayor parte de los casos de legítima defensa de víctimas de violencia de género tiene lugar en un ámbito íntimo o en espacios donde el autor ha predispuesto un escenario que no puede ser observado con facilidad (como se citó en Di Corleto, 2017). En este marco, usualmente, la única prueba de los hechos está dada por el testimonio de la persona imputada que, además, suele ser evaluado con mucha desconfianza por los tribunales. Asimismo, en ocasiones se suman los testimonios de niños y niñas que suelen ser descartados con diferentes pretextos. En efecto, el trabajo sobre la prueba exige prestar atención a las denuncias previas, si es que existen; a los registros hospitalarios; a informes médicos o periciales que puedan dar cuenta de las secuelas físicas o psicológicas de las víctimas.

b. Jurisprudenciales:

FALLO LEIVA: la Corte Suprema señaló que el superior tribunal provincial omitió o no consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver el recurso, al igual que en el fallo bajo análisis. Las juezas Highton de Nolasco y Argibay consideraron que para descartar un supuesto de legítima defensa, el a quo concluyó que **la permanencia voluntaria de la imputada en el domicilio en el que convivía con el occiso, implicaba someterse libremente a una hipotética agresión ilegítima, consideración que no solo soslaya las disposiciones de las convenciones internacionales y normas internas sobre la materia, sino que aparecen en colisión con su contenido.** ²

FALLO L, SB (causa 69965):“...el enfrentamiento entre una mujer y un hombre, requiere la utilización de la perspectiva de género para su equitativa interpretación y aplicación...”;“...no debe entenderse a la violencia doméstica como compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica...” (debe entenderse que la actualidad de la agresión no refiere a que ésta se esté produciendo sino a que sea inminente). Asimismo, los magistrados explicaron que, “...en las situaciones en donde el enfrentamiento es entre una mujer y un hombre -con el que ésta convive- no siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino en la utilización de la única forma posible de defensa. En este caso particular, además, la cuestión se agravaba porque el marido de la imputada era suboficial de la policía y tenía entrenamiento físico y con armas de fuego.”³

FALLO M, DR (causa 2254): de la prueba que se presentó surgió que, en cuanto al primer requisito que exige la norma para la legítima defensa, la imputada reaccionó frente a la **inminencia del ataque emprendido por su agresor**, utilizando un cuchillo de cocina, tipo serrucho que tomó sin mirar para el costado, que se encontraba arriba de la mesa que

² Jurisprudencia publicada en la página de la CSJN. Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=97492&cache=1636298104863>

³ Jurisprudencia publicada en la página del Ministerio Público de la Defensa. Disponible en:

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/L,%20SB.pdf>

estaba a su lado, para **repeler la agresión**, lo que **denota la necesidad que la urgía**. No se demostró que aquel acontecimiento inicial hubiera sido consecuencia de la conducta de quién procedió a defenderse, dado que M, no provocó de modo alguno al agresor. Además, estos hechos se repetían desde el año 2010, por lo que M lo había denunciado por violencia familiar.⁴

FALLO F.C/ROJAS ECHEVERRIETA, CINTHIA YASMÍN P/ HOMICIDIO SIMPLE S/CASACIÓN: este es el caso de una mujer, que le produce una herida con un cuchillo a su pareja para defenderse de un golpe de puño que esta le arroja, luego auxilia a la víctima, que es trasladada al Hospital Carrillo, donde fallece. En este caso el Procurador General sostiene que, respecto a la eximente de la legítima defensa, a partir de los aportes del enfoque de género al derecho penal, autorizada doctrina sostiene que en la interpretación de las reglas de la legítima defensa, hay que tener presente que ellas han sido elaboradas “partiendo de una imagen basada en la confrontación hombre/hombre (del mismo tamaño y fuerza) que se realiza en un solo acto. (Rosen, C.J., 1986:11). Y que cuando “el enfrentamiento es hombre/mujer (de distinto tamaño y fuerza), requiere para su interpretación y aplicación la incorporación de la perspectiva de género. Esta interpretación no se encamina a establecer la ampliación de dicho instituto en casos en que es la mujer maltratada quien mata al hombre”, (cfr. LARRAURI, Elena, “Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica.”, IBdeF, año 2008, p. 63).⁵

FALLO N.H.M. s/Recurso de Casación (causa N.º 10406): fragmentar la situación que vive la mujer en ese contexto, entendiendo que su defensa sólo puede tener lugar en el preciso momento en que sufre un golpe, sería olvidar que ha sido golpeada anteriormente y volverá a ser golpeada después, amén de su menor fuerza física respecto del hombre. El ámbito de la legítima defensa necesariamente debe extenderse más allá del momento preciso de la agresión ilegítima, y esto por cuanto dicha agresión no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra

⁴ Jurisprudencia publicada en la página del Ministerio Público de la Defensa. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/jurisprudencia/forms/voces.aspx?voces=LEG%C3%8DTIMA%20DEFENSA>

⁵ Jurisprudencia publicada en la página del Ministerio Público de la Defensa. Disponible en: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FC-RECY%20\(Causa%20N%C2%BA%20110.919\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FC-RECY%20(Causa%20N%C2%BA%20110.919).pdf)

sometida la mujer golpeada y del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales, e incluso por las amenazas que sufre de parte del agresor.⁶

V. POSICIÓN DEL AUTOR/A TOMADA CON RESPECTO AL CASO.

Del fallo sub studium, entiendo, se desprenden varios ejes centrales:

a. Arbitrariedad de las sentencias.

Coincido: la sentencia que fue dejada sin efecto por la Corte, era arbitraria. En efecto, para dictar una resolución jurisdiccional, la sana crítica racional es un método de valoración de la prueba, en la cual debe utilizarse, además, la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia. En este caso, el Tribunal de origen, a pesar de que tuvo por probado que fue golpeada, descalificó el testimonio de la imputada, “por exagerado y mendaz”. Sostuvo que eran declaraciones de “otra mujer que dice ser golpeada”, negando además la relevancia jurídica del informe médico que así lo comprobaba. Sus propias hijas lo habían visto a su padre causarle daño a su madre, pero no al revés. Pruebas todas que acreditaban que la violencia existía, que esta mujer la sufría, que estaba en sus manos el poder frenarla, pero no consideraron que se haya acreditado que R. haya sido víctima de violencia de género. Si decimos que, en miras a lograr hacer justicia en el caso concreto, se exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, no puedo más que preguntarme, ¿Qué tipo de fundamento posee esta sentencia?

b. Reduccionismos.

Desde mi personal punto de vista, se analizaron los hechos, los actos y las consecuencias de los mismos, bajo una mirada injusta. Pero, afortunadamente, este hecho ocurrió, y somos contemporáneos a una escalada de reconocimiento de derechos que nos han pertenecido desde siempre a las mujeres, y de los que nos hemos visto privadas. Recuerdo una frase que alguna vez leí, en la que se le pregunta a una anciana, ¿cómo hacían las parejas antes para durar tanto tiempo juntas?, a lo que ella, sin dudarle responde, “las mujeres aguantábamos cosas, que ahora no”. Violencia hacia la mujer, hubo siempre, física,

⁶ Jurisprudencia publicada en la página del Ministerio Público de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.mpba.gov.ar/files/documents/TC-10406.pdf>

sexual, psicológica, económica, doméstica, etc. Siempre. Es desde hace un tiempo a esta parte, que esto se está visibilizando, para combatirlo, para erradicarlo. No comprender la problemática de la violencia de género, es perpetuar estos estereotipos. En el caso bajo análisis, los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos y concluyeron que se trató de “otra de sus peleas”; por otra parte, reitero que, **se acreditó** que R. sufría golpes y agresiones, y sin embargo se caracterizó la relación como de “agresión recíproca”. De esta manera, la incompreensión de la problemática de la violencia contra la mujer hizo que los tribunales cayeran en prejuicios: no creer en su relato, considerar que provocó la agresión, o que pudo poner fin a la violencia por otros medios, como por ejemplo abandonando el hogar.

c. La legítima defensa bajo la lupa de la violencia de género.

A lo largo de esta nota a fallo, he hablado de los requisitos necesarios para que se configure la aplicación de este instituto. Sin embargo, estos requisitos, vertidos sobre las circunstancias de este caso, parecen no encajar. Corresponde a quien la alega, demostrar la concurrencia de sus extremos, ya que no se trató, aparentemente, y según el entendimiento de los jueces, de un caso en que esa causal de justificación, se presume iuris tantum, ni surgía en forma clara y evidente de la prueba. Respecto al requisito de la agresión ilegítima, es de importancia recordar que en los casos en los que existe esta violencia, la inminencia de la agresión es permanente. Puede ocurrir en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. Por su parte, la necesidad racional del medio empleado, valorado con perspectiva de género implica reconocer que un medio mal empleado, o ineficaz puede traer aparejada una escalada de violencia o reprimenda grave. Y, por último, la falta de provocación suficiente, en este caso, entiendo que, la falta de saludo, no resulta provocación idónea y suficiente para generar una golpiza. R. utilizó en esta oportunidad, el único medio a su alcance. Ella misma expresó que, solo cuando le ocasionó la lesión, dejó de golpearla.

d. Contradicción con normativa internacional de jerarquía constitucional, o normativa interna.

La sentencia bajo análisis, no solo no respeta lo dispuesto por los instrumentos jurídicos que tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, sino que además colisiona con lo dispuesto por las mismas, en particular con aquellas mencionadas en el fallo, es decir con la Convención Belém Do Pará y la ley 26.485. Entre las finalidades que enumera la Convención, se sostiene que se debe actuar con

la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, modificar prácticas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia a la violencia contra la mujer, establecer procedimientos legales justos y eficaces. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, entre otras. Ahora bien, cuando ella denuncia, ¿se cumplió con las obligaciones de asesoramiento y asistencia a la víctima de violencia de género? R. realizó una denuncia y esa circunstancia imponía la consideración de los hechos a la luz de la normativa citada.

Además de las normativas tanto internacionales, con jerarquía constitucional, así como las nacionales, otro norte que tienen los jueces para poder decidir conforme a derecho, viene de la mano de la doctrina y la jurisprudencia. En este caso, se desatendió la doctrina del precedente Leiva, en el cual se establece que, en un contexto de violencia de género los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria. Se debe incorporar, de manera necesaria, y ante el mínimo indicador de que estamos ante un caso de este tipo de violencia, un análisis contextual, que permita entender por qué estas víctimas reaccionan de la manera que lo hacen, en el momento en que lo hacen. No brindarles siquiera el beneficio de la duda, cercena los derechos de estas mujeres. Las coarta en su defensa. Además, es importante resaltar que es un mal que sufren muchas personas, quizás más de las que pensamos, más de lo que se sabe, porque estos casos, son casos que salen a la luz, de los que podemos tener público conocimiento, pero que pasa en aquellas situaciones en que se decide no hablar, porque no puede, porque tiene miedo, porque no cree en la eficacia de la justicia, porque no encuentra amparo y refugio en el Estado, en el sistema judicial, que se supone debería protegerla. En más de un caso, alguna mujer que padece este tipo de situaciones debe pensar, ¿para qué me voy a arriesgar a denunciar si no pasa nada?, ¿cómo me voy a animar a defenderme, si mira lo que le pasó a ella por intentarlo? Por ello es tan importante educar a nuestros funcionarios en la interpretación de estas causas, por eso es tan importante incorporar la perspectiva de género en el análisis de estas situaciones. Pero también y fundamentalmente, educar a la sociedad toda. Desde niños debemos crecer naturalizando la igualdad real entre hombres y mujeres. Educar sin violencia. Educar responsablemente.

VI. CONCLUSIÓN:

Como corolario del análisis realizado a lo largo de este trabajo, sobre la sentencia dictada por la CSJN destaco la necesidad y la urgencia de aplicar la perspectiva de género en las decisiones judiciales si se quiere proveer real justicia en el caso concreto, porque, en muchos casos, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. Entiendo que esto puede ser interpretado por las mujeres que lo padecen, o por la sociedad toda como un mensaje, según el cual la violencia puede ser tolerada y aceptada, y esto favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno. Se naturalizan estas prácticas violentas. Se genera, además, un sentimiento y sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia, constituyendo en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

En la resolución jurisdiccional bajo comentario, se hace, a mi entender, un correcto análisis de los hechos acontecidos y se propende a una valoración más acertada de la prueba (cosa que no ocurrió en ninguna de las instancias precedentes a la Corte), se dejan de lado los estereotipos de género y los excesivos rigorisismos formales del instituto de la legítima defensa, aplicando perspectiva de género. Se hace un necesario análisis integral de las circunstancias de las partes involucradas, dando relevancia, no solo al hecho que llega a conocimiento de la justicia, si no de hechos pasados, que dan cuenta de la reiteración de situaciones toleradas por C.R.

El dictamen del Procurador General, al que remiten los jueces miembros del Tribunal con sus votos, provee justicia al caso concreto y sienta un importante precedente jurisprudencial.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Corleto Di, Lauría Masaro y Pizzi (2021/02). Legítima Defensa y Géneros. Una Cartografía de la Jurisprudencia Argentina. *Revista Pensamiento Penal*, (49762). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. Buenos Aires, 1 de noviembre de 2011.

- Cvetnic, Gianina Florencia (2017). *Legítima Defensa en la Violencia de Género en el Ámbito Doméstico*. Universidad Empresarial Siglo XXI. Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/>.
- Larrauri, Elena (2021/05). La Mujer Ante el Derecho Penal. *Revista Pensamiento Penal*. (89157) Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>.
- Leonardi y Scafati (2019/08). Legítima Defensa en Casos de Violencia de Género. *Revista Intercambios*, número 18. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar>.
- Medina, Graciela (2018/09). Juzgar con Perspectiva de Género. ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? *Revista Pensamiento Civil*. Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/>.
- Pecorini y Araya (2019/08). De víctima a Victimaria. *Revista Pensamiento Penal*. (47943). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Sala Segunda. Causa N° 110.919, caratulada F.C/Rojas Echeverrieta, Cinthia Yasmín p/ Homicidio Simple s/ Casación, 23 de junio de 2014.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sala Primera. Causa N° 10406, caratulada N. H. M. s/ recurso de Casación, 16 de agosto de 2005.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sala Sexta. Causas N° 69.965 y 69.966, caratuladas L, S. B. s/ Recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado y L, S. B. s/ Recurso de casación interpuesto por Agente Fiscal, 5 de julio de 2016.
- Tribunal Oral en lo Criminal N° 1. Sala de Deliberaciones. causa N.º 29, registro interno N.º 2254, caratulada M, DR - Homicidio Simple – Espigas (Olavarría); año 2015.